

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, **Eve Laurence Jeanne Pouille**, reclama el padrón electoral auditado, publicado el día 14 de agosto de 2016 por el Servicio Electoral, toda vez que, contiene datos erróneos, específicamente, en lo que se refiere a su domicilio electoral, toda vez que viviendo en la comuna de Malloa, aparece, sin embargo, inscrita en la comuna de Rancagua. Indica que al renovar su pasaporte conjuntamente con su esposo indicaron a Malloa como lugar de su domicilio, no obstante sólo se cambió a su marido a dicha comuna, quedando ella en la comuna de Rancagua. En vista de lo anterior, solicita se le inscriba en la circunscripción de Malloa. Acompaña, entre otros antecedentes, copia de su libreta de matrimonio donde consta el nombre de su marido y certificado de residencia de éste en la comuna indicada.

2.- El Servicio Electoral indica que la reclamante registraba inscripción electoral en la circunscripción electoral de Santiago, sin embargo, el Servicio de Registro Civil e Identificación, comunicó vía computacional, que cambió de domicilio electoral, conforme al artículo 24 de la Ley N° 18.556, señalando como domicilio el mismo que indica el reclamante en su presentación. Dicha comunicación, agrega el informante, causó la modificación de su inscripción electoral.

3.- El artículo 8 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, establece que el Registro Electoral, sobre cuya base se confecciona el Padrón Electoral que contiene la nómina de electores que

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

reúnen los requisitos para ejercer el derecho a sufragio en la respectiva elección, contendrá entre otras menciones el domicilio electoral de los inscritos en él, que, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.568, incluye, en general, a los chilenos comprendidos en el N° 1 del artículo 10 de la Constitución Política, mayores de 17 años. Para los efectos de obtener dichos datos, según agrega el artículo 9 del mismo texto legal, el Servicio Electoral tendrá acceso directo a los datos electorales que las personas registren en el Servicio de Registro Civil e Identificación como en otros registros de las instituciones que la misma disposición señala.

4.- A su vez, relacionado con lo anterior, el artículo 24 del cuerpo normativo en análisis, indica que con ocasión de la obtención o renovación de la cédula de identidad o pasaporte, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar a la persona su domicilio electoral registrado, otorgándole la posibilidad de actualizarlo. Por su parte, en los artículos 10 inciso 2° y 27 del mencionado texto legal, se establece que se tendrá como domicilio electoral el último domicilio declarado como tal ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral, lo que constituye una presunción simplemente legal.

5.- Del propio informe del Servicio Electoral, es evidente que se ha cometido un error de hecho, toda vez que, habiendo la reclamante declarado como domicilio electoral un domicilio en la comuna de Malloa, se le ha asignado como circunscripción electoral la comuna de Rancagua.

6.- En consecuencia, habiéndose establecido que el domicilio electoral del reclamante es la comuna señalada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.556, tiene el derecho de estar

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

inscrito en una mesa receptora de sufragios que pertenezca a la circunscripción electoral de su domicilio electoral.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto además, en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 8, 9, 10, 47 de la Ley N° 18.556; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593; y artículos 65 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

I.- Que se ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1, de **EVE LAURENCE POUILLE**, por la que solicita la modificación del Padrón Electoral Auditado publicado por el Servicio Electoral el pasado 14 de agosto, por contener datos erróneos, toda vez que, su domicilio electoral corresponde a Caracoles S/N, comuna de **MALLOA**, circunscripción electoral de **MALLOA**.

II.- Que, consecuencia de la decisión anterior, el referido Servicio deberá proceder a modificar el domicilio electoral de la inscripción electoral del reclamante en los términos indicados, de modo que, el Padrón Electoral de Carácter Definitivo contenga como domicilio electoral el señalado, correspondiente a la circunscripción electoral de **MALLOA**, debiendo asignarse al reclamante una mesa receptora de sufragios de la circunscripción electoral señalada para los efectos de ejercer su derecho a sufragio.

Regístrese, notifíquese al reclamante y al Servicio Electoral en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Comuníquese en su oportunidad legal al Servicio Electoral,
a través del señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.601.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región,
constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones
don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado Víctor Jerez
Miguelés y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño
Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barría
Chateau.-